

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-159/2015

**PROMOVENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**PARTES SEÑALADAS:** PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTROS

**MAGISTRADA:** GABRIELA  
VILLAFUERTE COELLO

**SECRETARIO:** RUBÉN FIERRO  
VELÁZQUEZ

México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada<sup>1</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta SENTENCIA en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones:

**ANTECEDENTES:**

**1. Proceso electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

**2. Presentación de la denuncia.** El veintinueve de abril del dos mil quince<sup>2</sup>, Luis Fredy Romero Pérez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup> ante el 01 Consejo Distrital<sup>4</sup> del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala, presentó denuncia en contra de los partidos Movimiento Ciudadano, de la

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada.

<sup>2</sup> Los hechos narrados ocurrieron en el dos mil quince.

<sup>3</sup> En lo sucesivo el promovente.

<sup>4</sup> En lo subsecuente el Consejo Distrital. Las referencias al funcionario electoral que lo encabeza se entenderán bajo la voz Vocal Ejecutivo.

Revolución Democrática, y César Carvajal González y/o José César Carvajal González<sup>5</sup>, candidato a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal de esa entidad federativa, por la pinta de bardas en donde aparece el nombre del candidato y el emblema de un partido político distinto al que lo postuló.

**3. Radicación de la denuncia.** En la misma fecha, el Vocal Ejecutivo radicó el expediente, registrándolo con el número JD/PE/PRI/JD01/TLAX/PEF/3/2015. Reservó lo concerniente a la admisión o desechamiento, las medidas cautelares y ordenó la práctica de diligencias con ese propósito.

**4. Admisión de la denuncia y emplazamiento.** Una vez que el Vocal Ejecutivo consideró contar con los elementos necesarios para ello, el veintinueve de abril dictó acuerdo donde admitió la denuncia ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, y convocó a los integrantes del Consejo Distrital para resolver lo conducente respecto a las medidas cautelares solicitadas por el promovente.

**5. Determinación sobre las Medidas Cautelares.** El treinta de abril el Consejo Distrital declaró procedente la solicitud del promovente y ordenó al candidato y el Partido de la Revolución Democrática el retiro de la propaganda cuestionada cuya existencia se constató.

**6. Audiencia.** El dos de mayo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a la cual comparecieron

---

<sup>5</sup> Para efectos de esta sentencia el candidato. Si bien el promovente refiere desconocer cuál es su nombre correcto, la autoridad instructora indicó es José César Carvajal González.

de manera presencial el promovente y los partidos señalados. El candidato omitió hacerlo.

**7. Remisión de expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, el Vocal Ejecutivo remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente así como el informe circunstanciado correspondiente a que se refiere el artículo 473 de la Ley General citada.

**8. Acuerdo plenario de la Sala Especializada.** El ocho de mayo la Sala Especializada emitió acuerdo plenario en el expediente en que se actúa, en el cual ordenó a la Junta Distrital regularizara el procedimiento, citara al promovente y emplazara a los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como al candidato, como partes señaladas, toda vez que el emplazamiento practicado a este último incumplió lo previsto en el artículo 460, párrafos 6 y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual no satisfizo las formalidades esenciales del procedimiento, contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, se solicitó al Vocal Ejecutivo que a la brevedad llevara a cabo un nuevo emplazamiento a las partes, y les comunicara la nueva fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

**9. Emplazamiento.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Especializada, el once de mayo se ordenó emplazar a las partes y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

**10. Audiencia.** El catorce de mayo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**11. Revisión de la integración del expediente.** Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

**12. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de veintiocho de mayo el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**13. Radicación.** El veintinueve de mayo la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Junta Distrital, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---

<sup>6</sup> En adelante la Constitución Federal.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la pinta de bardas en las que apareció el nombre del candidato y el emblema de un partido político distinto al que lo postuló en el presente proceso electoral federal.

**SEGUNDO. Planteamientos de la denuncia y defensas.** El promovente formuló denuncia en contra de los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y el candidato, por la pinta de bardas en las que, aseguran, aparece el nombre de éste último y el emblema de un instituto político distinto al que lo postuló.

Al comparecer al procedimiento, el **Partido de la Revolución Democrática** negó categóricamente que dicho instituto político o alguno de sus militantes realizara las pintas cuestionadas.

En esa misma línea, la denuncia, dijo, carece de prueba alguna tendente a evidenciar la responsabilidad del partido. La existencia de las bardas cuestionadas permite presumir que dicho instituto político las realizó, empero, nada lo demuestra.

En su óptica, el promovente interpreta de forma indebida y fuera de contexto el artículo 211, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues si prevaleciera ese criterio, ningún partido o precandidato podría utilizar propaganda en las precampañas.

Ante la ausencia de pruebas que acrediten la participación del Partido de la Revolución Democrática en los hechos cuestionados, debe prevalecer a su favor el principio de presunción de inocencia.

En el supuesto no concedido que el candidato pintó las bardas durante el proceso intrapartidario, su permanencia, en modo alguno implica que el Partido de la Revolución Democrática supiera de su existencia, lo cual escapa a la hipótesis general de *culpa in vigilando*.

Por último, en torno a que la difusión de las bardas cuestionadas generó confusión en el electorado, indicó, ello era un hecho ajeno, y en su caso, el candidato debía responder por ello, invocando a su favor el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Movimiento Ciudadano** expresó que la *culpa in vigilando* atribuida por el promovente era improcedente, pues fueron las instancias nacionales quienes designaron al candidato para contender por una Diputación Federal. En ese sentido, el órgano partidario de Tlaxcala fue ajeno a esa postulación.

Ante esto, resulta imposible imponerle alguna sanción.

Por su parte, **el candidato** dijo que jamás fue precandidato o candidato del Partido de la Revolución Democrática, como lo señaló el promovente.

Expresó que hasta el momento en el cual se le notificó la medida cautelar decretada por el Consejo Distrital, tuvo conocimiento de las bardas cuestionadas, y aún sin tener participación en su diseño y pinta, procedió a su blanqueo, como constató el Consejo Distrital.

Reiteró que nunca dio autorización u orden alguna para la pinta de las bardas, por lo cual se realizaron en contra de su voluntad, sin saber quién las elaboró.

Para concluir su defensa, negó que el nombre mostrado en las bardas fuera el suyo, y por ello se deslindó de la supuesta confusión generada hacia el electorado del 01 Distrito Electoral Federal de Tlaxcala.

**TERCERO.- Materia de la controversia.** Lo hasta aquí señalado permite establecer que los aspectos a dilucidar son, si como expresó el promovente, el candidato vulneró lo establecido en los artículos 211, párrafos 1, 2, y 3; y 212, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la pinta de las bardas cuestionadas.

De la misma forma, si los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano incumplieron con su deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas al candidato, lo cual iría en detrimento de los artículos 211, párrafos 1, 2, y 3; 212, párrafo 1; 443, párrafo 1, incisos a); h), y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos.

**CUARTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.**

1.- En el expediente se cuenta con elementos para tener por demostrada la existencia de la propaganda electoral aludida por el promovente.

**SRE-PSD-159/2015**

Esto, acorde a lo asentado en el acta circunstanciada **CIRC38/JD01/TLAX/29-04-15**, instrumentada por el Vocal Secretario y la Auxiliar Jurídica del Consejo Distrital el veintinueve de abril.

Actuación en la cual se constató la existencia de tres pintas conteniendo la propaganda aludida por el promovente.

El acta circunstanciada en cuestión constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Según se desprende del acta circunstanciada, se acreditó la existencia de tres pintas en igual número de inmuebles, alusivas al candidato.

A continuación se muestra la representación gráfica de las pintas cuya existencia se acreditó, y el domicilio donde se encontraron:

Pinta	Ubicación
	Carretera Corredor Industrial Xicohténcatl, sección Ocotitla, del municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.



Pinta	Ubicación
	<p>Carretera Corredor Industrial Xicohtécatl, sección Ocotitla, del municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.</p>
	<p>Carretera Corredor Industrial Xicohtécatl, sección Ocotitla, del municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.</p>

Según se asienta en el acta circunstanciada, las pintas en cuestión tienen las siguientes características:

- Todas tienen un fondo blanco;
- Aparece la leyenda “César Carvajal”, con letras en color negro;
- Se muestra el emblema del Partido de la Revolución Democrática, y
- Sobre una franja color amarillo con letras negras, se muestra la leyenda “Pre- Candidato a Dip. Fed.”

Pintas que, según consta en el expediente, fueron blanqueadas en cumplimiento a la medida cautelar decretada por el Consejo Distrital, como se asienta en el acta circunstanciada CIRC39/JD01/TLAX/03-05-15, instrumentada el tres de mayo.

Lo narrado con antelación genera convicción en esta Sala Especializada respecto a la existencia de la propaganda materia del procedimiento, y que estuvo colocada en tres lugares del 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Tlaxcala.

**2.- En el expediente se cuenta también con elementos para afirmar que el candidato, en su oportunidad, fue precandidato dentro del proceso interno de selección del Partido de la Revolución Democrática.**

**Esto, acorde al contenido del oficio INE-UTF-DA-F/10548/15, de once de mayo, signado por el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización<sup>7</sup> del Instituto, a través del cual desahogó el requerimiento de información planteado por el Vocal Ejecutivo.**

**En dicho oficio, el Director General de la Unidad de Fiscalización informó que el candidato fue registrado como precandidato por el Partido de la Revolución Democrática en el presente proceso electoral federal.**

**Para efectos del informe de gastos de precampañas correspondiente, el Partido de la Revolución Democrática reportó como erogaciones del candidato, la cantidad de \$3,800.00 (Tres mil ochocientos pesos cero centavos Moneda Nacional), correspondientes a una aportación en especie de la que fuera su casa de precampaña.**

**El oficio en cuestión es una documental pública, y genera valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

---

<sup>7</sup> En adelante la Unidad de Fiscalización.

**Sin que en el expediente se cuente con elemento alguno para desvirtuar lo afirmado por el Director General de la Unidad de Fiscalización.**

**3.-** Por último, en el expediente hay elementos suficientes para afirmar que el candidato fue postulado por Movimiento Ciudadano, a la Diputación Federal del 01 Distrito Electoral Federal de Tlaxcala.

Esto, por el dicho de Movimiento Ciudadano, quien al comparecer al procedimiento, aceptó que la postulación del candidato fue por decisión de las instancias nacionales de ese instituto político.

Sin perjuicio de ello, el candidato aparece dentro del listado contenido en el acuerdo INE/CG162/2015<sup>8</sup>, en el cual, el Consejo General del Instituto, en ejercicio de la facultad supletoria prevista en el artículo 44, párrafo 1, incisos s) y t) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgó el registro a las fórmulas de candidatos a Diputados Federales por los principios de mayoría relativa y el de representación proporcional.

El acuerdo en cuestión es una documental pública, y genera valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>8</sup> De fecha 4 de abril, y consultable en la dirección electrónica [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/04\\_Abril/CGesp201504-04/CG\\_esp\\_201504-4\\_ap\\_1.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/04_Abril/CGesp201504-04/CG_esp_201504-4_ap_1.pdf)

Lo narrado a lo largo del presente considerando, genera convicción en esta Sala Especializada para tener por demostrados los hechos en cuestión; es decir, la pinta de tres bardas con las características apuntadas, acorde a las constancias del expediente, y las afirmaciones de las partes, las cuales se valoran conjuntamente en términos de lo establecido en el artículo 462, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

**1.- Marco normativo.** Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, y en virtud que la propaganda cuestionada corresponde a una precandidatura, conviene tener presente lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto hace a la precampaña, la propaganda que durante la misma puede utilizarse, y cuáles son las reglas relativas para su difusión.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 211; 212; 227, y 231, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten afirmar que la precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Durante este periodo, los precandidatos que participan en los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, pueden realizar actos para solicitar el apoyo de los afiliados, simpatizantes o la ciudadanía en general (esto último si así lo establecen sus documentos básicos), con la finalidad de

lograr la postulación a un puesto de los que se renuevan, a través de las elecciones constitucionales.

Dentro de los actos de precampaña que los precandidatos pueden realizar, está la colocación y difusión de propaganda, lo cual deberá ceñirse a las reglas que para tal efecto prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la propaganda electoral.

En principio, dicha propaganda deberá señalar, en forma expresa, la calidad de precandidato del sujeto que promueve, por medios gráficos y auditivos.

De igual forma, a la propaganda de precampaña le resultan aplicables, en lo conducente, las reglas para la colocación y/o difusión de propaganda electoral, por tanto, rigen las disposiciones contenidas en los artículos 246 -respeto a la vida privada, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos-; 247 -abstenerse de expresiones calumniosas-; 248 -disposiciones en materia de protección al medio ambiente y prevención de contaminación por ruido-; 249 -proscripción para distribuirla o fijarla en edificios públicos-, y 250 -colocación y/o fijación en elementos del equipamiento urbano, carretero, o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su naturaleza-.

Finalmente, es preciso destacar que, para el caso del presente proceso electoral federal, la fase de precampañas transcurrió del diez de enero al dieciocho de febrero<sup>9</sup>, y conforme lo marca el artículo 212, los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes estaban obligados a retirar la propaganda de precampaña, por lo

---

<sup>9</sup> Como se expresa en los puntos Séptimo y Octavo del acuerdo INE/CG209/2014, de fecha 15 de octubre de 2014, y consultable en la dirección electrónica [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Octubre/15octubre\\_1/CGex201410-15\\_ap\\_6.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Octubre/15octubre_1/CGex201410-15_ap_6.pdf)

## **SRE-PSD-159/2015**

menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos a Diputados Federales.

El plazo para el registro de candidatos a Diputados Federales transcurrió del veintidós al veintinueve de marzo, según se expresa en el punto Tercero del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero.

**2.- Determinación.** El promovente se inconformó por la difusión de pintas en varios lugares del 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Tlaxcala, donde se presentó al candidato como precandidato del Partido de la Revolución Democrática.

Para el promovente, esto implicó la inobservancia a los artículos 211, párrafos 1, 2, y 3; y 212, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio de generar una posible confusión al electorado, pues el candidato contiene actualmente por Movimiento Ciudadano a la Diputación Federal de esa demarcación comicial.

Como se señaló, el veintinueve de abril se acreditó la existencia de tres pintas en igual número de lugares, donde aparece el emblema del Partido de la Revolución Democrática, así como las leyendas: "*Precandidato*" y "*César Carvajal*".

En ese momento, ya transcurría la fase de campañas electorales del proceso electoral federal en curso.

También está demostrado que el candidato fue precandidato en el proceso interno de selección del Partido de la Revolución Democrática, y que este instituto político rindió el correspondiente informe de gastos de precampaña, como lo expresó el Director General de la Unidad de Fiscalización.

Por último, se constató que Movimiento Ciudadano postuló al candidato, quien actualmente contiende, por este instituto político, para lograr la Diputación Federal del 01 Distrito Electoral Federal de Tlaxcala.

En ese sentido, esta Sala Especializada considera que el entonces precandidato del Partido de la Revolución Democrática inobservó la normativa electoral federal, por la existencia de las pintas cuestionadas.

Se afirma esto, porque aun cuando el candidato negó que fuera precandidato dentro del proceso interno de selección del Partido de la Revolución Democrática, la Dirección General de la Unidad de Fiscalización informó que sí estuvo registrado, e incluso dicho instituto político informó la erogación realizada por concepto de su casa de precampaña, vía una aportación en especie.

Se destaca que en los archivos de esa Unidad de Fiscalización, se cuenta con copia simple de la credencial para votar con fotografía del candidato, la cual se adjuntó al informe rendido en respuesta al pedimento del Vocal Ejecutivo.

**SRE-PSD-159/2015**

Credencial que es la misma con la cual el candidato constató su identidad al comparecer al procedimiento, y que también acompañó a su escrito de contestación al emplazamiento.

Estas circunstancias y las constancias en cuestión, concatenadas entre sí, generan convicción en esta Sala Especializada para afirmar que José César Carvajal González sí fue precandidato del Partido de la Revolución Democrática.

En ese orden de ideas, al constatarse en la etapa de precampañas propaganda alusiva al candidato, válidamente puede afirmarse que éste inobservó los artículos 211 y 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo tocante a la omisión de retirar la propaganda de precampaña en el tiempo establecido en la ley.

Las pintas cuestionadas satisfacen los requisitos establecidos en los párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para considerarse como *propaganda de precampaña*, pues presentaron a la ciudadanía del 01 Distrito Electoral Federal al candidato como precandidato del Partido de la Revolución Democrática a la Diputación Federal de esa demarcación comicial.

Asimismo, al constatarse la existencia de la propaganda cuestionada en la etapa de campañas electorales en curso, válidamente puede afirmarse que el entonces precandidato incumplió con la exigencia prevista en el artículo 212, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Esto, porque según se prevé en ese dispositivo, estaba obligado a retirar la propaganda alusiva a su precampaña, en el Partido de la Revolución Democrática, por lo menos tres días antes del inicio del lapso para el registro de candidaturas, por lo cual, la fecha máxima en la cual debió quitar la propaganda cuestionada fue el dieciocho de marzo.

Sin que pase desapercibido que al comparecer al procedimiento, el candidato negó su participación, o bien, la emisión de alguna orden para pintar la propaganda en los lugares donde se constató.

Tales manifestaciones tampoco son útiles para eximirlo de responsabilidad.

En principio, porque el que fuera precandidato dijo que en acatamiento a la medida cautelar, ordenó el blanqueo de la propaganda cuestionada.

Sin embargo, la denuncia planteada por el promovente se presentó el veintinueve de abril; fecha en la cual se constataron las pintas cuestionadas, y con posterioridad a que el Consejo Distrital concedió las medidas cautelares solicitadas, se constató su cumplimiento.

En ese sentido, el blanqueo de las bardas invocado por el entonces precandidato de ninguna manera puede interpretarse como una medida idónea, eficaz, jurídica, oportuna y razonable para desvincularse de la propaganda que estuvo colocada en forma indebida, puesto que en todo caso es el acatamiento a la medida precautoria decretada por el Consejo Distrital.

## **SRE-PSD-159/2015**

Máxime que la fecha máxima en la cual el otrora precandidato debió retirar la propaganda alusiva a su precandidatura en el Partido de la Revolución Democrática era el dieciocho de marzo, sin embargo, se constató su existencia el veintinueve de abril.

Sin que la circunstancia relativa a que a la postre fuera postulado como candidato de otro partido político lo relevara de esa obligación, habida cuenta que, como vimos, sí fue precandidato del Partido de la Revolución Democrática y con tal carácter debía actuar conforme a la normativa aplicable; esto es, obedecer las normas sobre precampaña.

Tocante a lo alegado por el entonces precandidato respecto a que la propaganda pudo colocarse por otras personas, ello tampoco le es favorable, pues omitió afirmar quién lo hizo, así como aportar algún elemento tendente a evidenciarlo.

Aunado a que existe la presunción legal que la propaganda fue colocada por el candidato, cuando era precandidato del Partido de la Revolución Democrática, si se toma en consideración que los precandidatos tienen permitido en la legislación electoral la difusión de propaganda y en el caso, precisamente se expone el emblema del instituto político señalado y el nombre de quien fuera precandidato, lo cual lo benefició en su momento.

Al tomar en cuenta que la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 al 212, 242, 250 -aplicados a la propaganda de precampaña conforme dispone el artículo 231, párrafo 1-, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales genera la presunción legal que la propaganda de precampañas es colocada, por los precandidatos, puesto que ellos son los autorizados para

realizar actos tendentes a solicitar el apoyo de los afiliados, simpatizantes o la ciudadanía en general (esto último si así lo establecen sus documentos básicos), con la finalidad de lograr la postulación a un puesto de los que se renuevan, a través de las elecciones constitucionales.

De ahí que si en el caso está acreditada la existencia de pintas en tres lugares del 01 Distrito Electoral Federal de Tlaxcala, que incluyen el emblema del Partido de la Revolución Democrática, así como el nombre del candidato -al cual se presentó como precandidato-, existe la presunción legal que fue realizada por él.

Argumentos que, en lo conducente, fueron sustentados por esta Sala Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador de órgano distrital ochenta y ocho (88) de este año, y que la Sala Superior de este Tribunal confirmó al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-295/2015<sup>10</sup>.

De ahí que se considere que el precandidato inobservó, en forma **directa**, la normativa electoral federal.

Respecto al argumento del promovente relativo a que las pintas cuestionadas generaron confusión en la ciudadanía, esta Sala Especializada considera carecer de elementos para acogerlo.

Esto, porque está demostrado que el candidato contiene en este momento por Movimiento Ciudadano para la Diputación Federal del 01 Distrito Electoral Federal de Tlaxcala.

---

<sup>10</sup> De fecha 13 de mayo.

## **SRE-PSD-159/2015**

Asimismo, se demostró que la propaganda cuestionada correspondía a la precandidatura del candidato, cuando participó en el proceso interno de selección del Partido de la Revolución Democrática, la cual prevaleció en detrimento de la exigencia prevista en el artículo 212, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto atribuido exclusivamente al candidato.

De ahí que la prevalencia de la propaganda en cuestión en modo alguno pueda reprocharse a los partidos señalados.

Finalmente, tocante a lo expresado por el promovente, en torno a que las partes señaladas inobservaron la normativa electoral, pues, en su óptica, durante las precampañas únicamente pueden utilizarse artículos textiles, se considera infundada esa pretensión.

Esto, porque la interpretación sistemática y funcional de los artículos 211, 212, y 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten afirmar que los precandidatos pueden realizar actos tendentes a solicitar el apoyo de los afiliados, simpatizantes o la ciudadanía en general (esto último si así lo establecen sus documentos básicos), con la finalidad de lograr la postulación a un puesto de los que se renuevan, a través de las elecciones constitucionales.

En ese sentido, en precampañas y campañas está prohibida la distribución de artículos utilitarios distintos a los de carácter textil, siendo ésta la única restricción para la distribución de propaganda.

***Atribuibilidad y responsabilidad de los partidos políticos involucrados.***

Ahora bien, en el caso de los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, esta Sala Especializada considera lo siguiente:

El artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que cuando las infracciones cometidas por los aspirantes o precandidatos sean atribuibles exclusivamente a ellos, será improcedente la imposición de una sanción a los partidos políticos.

En el caso del Partido de la Revolución Democrática, la Unidad de Fiscalización informó que el candidato sí fue registrado como precandidato de ese instituto político, y la única erogación reportada por concepto del informe de gastos de la precampaña del candidato, fue una aportación en especie por concepto de su casa de precampaña.

En ese sentido, esta Sala Especializada considera que el Partido de la Revolución Democrática sí es responsable por las conductas de quien fuera su precandidato, al incumplir su deber de cuidado respecto del actuar de éste último.

Esto, porque como se señaló, está acreditado que el candidato participó en el procedimiento interno de selección del Partido de la Revolución Democrática, e incluso este instituto político rindió el informe correspondiente a los gastos de esa precampaña.

Reiterando que la propaganda en cuestión expone el emblema del Partido de la Revolución Democrática y el nombre de quien fuera precandidato, lo cual genera la presunción de que este material

fue colocado por el hoy candidato y lo benefició, aunado a que, como se dijo, la fecha máxima para el retiro de esa propaganda fue el dieciocho de marzo, empero, se constató ya en la fase de campañas electorales (veintinueve de abril).

En esa tesitura, el Partido de la Revolución Democrática es responsable, en forma **indirecta**, de la inobservancia a la normativa electoral de quien fuera su precandidato, pues incumplió con el deber de cuidado impuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, respecto del actuar del hoy candidato (en específico, el retiro de la propaganda de precampaña dentro del plazo jurídicamente establecido para ello).

En el caso de Movimiento Ciudadano, esta Sala Especializada carece de elemento alguno tendente a demostrar que tuvo participación en la elaboración de las pintas cuestionadas.

Aunado a esto, cabe destacar que el promovente no ofreció o aportó elemento que permita demostrar que en la pinta de las bardas cuestionadas participó Movimiento Ciudadano, acorde con lo previsto en la jurisprudencia **12/2010** de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**<sup>11</sup>

Por lo expuesto en el presente considerando, esta Sala Especializada arriba a la siguiente determinación:

- a) Tuvo verificativo** la inobservancia a los artículos 211, párrafos 1 y 3, y 212, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

---

<sup>11</sup> Las tesis y jurisprudencias de este Tribunal pueden visualizarse en su portal de Internet institucional, alojado en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx>

Electoral, por parte de José César Carvajal González, cuando fue precandidato del Partido de la Revolución Democrática a la Diputación Federal del 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Tlaxcala, por la pinta de tres bardas alusivas a la precandidatura de este ciudadano en el proceso interno de dicho instituto político, por las razones expuestas a lo largo de este considerando.

- b) Tuvo verificativo** la infracción a los artículos 211, párrafos 1, 2 y 3; 443, párrafo 1, incisos a); h), y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, por parte del Partido de la Revolución Democrática, por el incumplimiento a su deber de cuidado respecto del actuar de quien fuera su precandidato a la 01 Diputación Federal del Estado de Tlaxcala, conforme a lo razonado en este considerando.
- c) Es inexistente** la infracción a los artículos 211, párrafos 1, 2 y 3; 443, párrafo 1, incisos a); h), y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, por parte de Movimiento Ciudadano, por el incumplimiento a su deber de cuidado respecto del actuar del candidato.

**SEXTO. Calificación e individualización.** En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque **adecuación**; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea **proporcional**, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia**: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es **disuadir** la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

- Levísima
- Leve
- Grave:
  - Ordinaria
  - Especial
  - Mayor



Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La **importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. **Efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El **tipo de infracción**, y la **comisión intencional o culposa** de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió **singularidad o pluralidad** de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Todo lo anterior resulta útil para lograr el efecto principal de la sanción que consiste en mantener la observancia de las normas,

## **SRE-PSD-159/2015**

reponer el orden jurídico y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

Toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos 211, párrafos 1 y 3, y 212, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al candidato por la conducta consistente en la pinta de tres bardas alusivas a su precandidatura en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, constatadas ya iniciadas las campañas electorales, ello permite a esta Sala Especializada imponer al candidato alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

De igual manera, al constatarse el incumplimiento a su deber de cuidado, respecto de las conductas atribuidas a quien fuera su precandidato, el Partido de la Revolución Democrática también debe ser sancionado.

Al respecto, los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen a los partidos políticos como sujetos regulados, y el catálogo de sanciones que pueden imponérseles.

En el caso de los aspirantes, precandidatos y candidatos a puestos de elección popular, tales previsiones se encuentran en los artículos 442, párrafo 1, inciso c); 445, y 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, este catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las

particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **I. Bien jurídico tutelado.**

Como se razonó en la presente sentencia, el candidato inobservó los artículos 211, párrafos 1 y 3, y 212, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la pinta de la propaganda objeto del procedimiento, alusiva a su precandidatura en el proceso interno de selección del Partido de la Revolución Democrática, constatada el veintinueve de abril, es decir, ya dentro de la fase de campañas electorales del proceso electoral federal en curso.

Al incumplir su deber de cuidado respecto del actuar de quien fuera su precandidato, el Partido de la Revolución Democrática inobservó también la normativa electoral federal.

#### **II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

- **Modo.** Pinta de tres bardas en igual número de domicilios del 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Tlaxcala.
- **Tiempo.** Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la Junta Distrital, la propaganda con la que el otrora precandidato del Partido de la Revolución Democrática inobservó la norma fue constatada el veintinueve de abril, es decir, ya en la fase de campañas electorales, y con posterioridad al plazo legal en el cual, al ser propaganda de una precampaña, debió retirarse - dieciocho de marzo-.
- **Lugar.** Los lugares donde se constató la propaganda corresponden al 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Tlaxcala.

**III. Beneficio o lucro.**

La falta no es de naturaleza pecuniaria sino que su efecto puso en riesgo principios del proceso electoral.

**IV. Intencionalidad.**

Se advierte que la inobservancia del otrora precandidato fue **directa** por cuanto hace al material acreditado en el procedimiento, careciéndose de elementos para afirmar que obró con dolo, o bien, con intencionalidad.

Por cuanto al Partido de la Revolución Democrática, su responsabilidad es de tipo indirecto, al incumplir con su deber de cuidado respecto del actuar de quien fuera su precandidato a la 01 Diputación Federal del Estado de Tlaxcala.

**V. Calificación.**

En atención a que se acreditó la inobservancia a las reglas contenidas en los artículos 211, párrafos 1 y 3, y 212, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionadas con la obligación de retirar la propaganda de precampañas a más tardar tres días antes del inicio del periodo de registro de candidaturas en el presente proceso electoral federal, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron el otrora precandidato y el Partido de la Revolución Democrática como **levísima**.

Para dicha graduación, debe atenderse a las siguientes circunstancias:

- Que la existencia y contenido de la propaganda se acreditó el veintinueve de abril, en los lugares cuyo detalle se expresó en el considerando Cuarto de esta sentencia.
- La propaganda cuestionada aludía a una precandidatura, la cual, conforme lo establece el artículo 212, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debió retirarse a más tardar el dieciocho de marzo.
- Con la inobservancia acreditada no hubo beneficio económico alguno para el otrora precandidato y el Partido de la Revolución Democrática.
- La responsabilidad del otrora precandidato en la comisión de la conducta es directa, empero, se carece de elementos para afirmar que obró con dolo o intencionalidad.
- La responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática es indirecta, al incumplir su deber de cuidado respecto del actuar de quien fuera su precandidato a la 01 Diputación Federal del Estado de Tlaxcala.

#### **VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda fue pintada en tres bardas del 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Tlaxcala.

#### **VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.**

La comisión de la conducta es singular, puesto que es una sola hipótesis legal la que resultó trastocada.

#### **VIII. Reincidencia**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que se sancionó, con anterioridad, a quien fuera precandidato y el Partido de la Revolución Democrática por la inobservancia a los artículos 211, párrafos 1 y 3, y 212, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**IX. Sanción.**

En el caso de los partidos políticos, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

Por cuanto a los aspirantes, precandidatos o candidatos a puestos de elección popular, el artículo 456, párrafo 1, inciso c) del mismo ordenamiento legal dispone el siguiente catálogo de posibles sanciones: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; pérdida del derecho a ser registrado como candidato, o en su caso, la cancelación del registro respectivo.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el

Partido de la Revolución Democrática y el otrora precandidato debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido de la Revolución Democrática una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, se impone al otra precandidato una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que quien fuera precandidato y el Partido de la Revolución Democrática consideren, procuren o eviten repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye a juicio de esta *Sala Especializada*, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que el otrora precandidato y el Partido de la Revolución Democrática inobservaron las reglas para la difusión y retiro de propaganda de precampañas, establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SRE-PSD-159/2015**

En virtud de lo anterior esta Sala Especializada estima que para la publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Tuvo verificativo** la inobservancia a la normativa electoral federal atribuible a José César Carvajal González, quien fuera precandidato del Partido de la Revolución Democrática a la Diputación Federal del 01 Distrito Electoral Federal de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Es existente** la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática por el incumplimiento a su deber de cuidado respecto de las conductas realizadas por José César Carvajal González, quien fuera su precandidato a la Diputación Federal del 01 Distrito Electoral Federal de Tlaxcala.

**TERCERO. Es inexistente** la infracción atribuida a Movimiento Ciudadano.

**CUARTO.** Se impone a José César Carvajal González y al Partido de la Revolución Democrática, una **amonestación pública**.

**QUINTO.** En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.



**Notifíquese**, en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

CLICERIO COELLO GARCÉS

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

FELIPE DE LA MATA PIZANA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ